



Recurso nº 1471/2019

Resolución nº 57/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 16 de enero de 2020

VISTO el recurso interpuesto por Don E. R. A., en representación de la empresa RAMEN S.A, contra la propuesta de “*exclusión*” de la licitación convocada por el Instituto de Astrofísica de Canarias para contratar el “*suministro e instalación de las estructuras de azimut para los Telescopios LST- 2, LST- 3 y LST- 4 del Cherenkov Telescope Array en el Observatorio del Roque de los Muchachos*”, para el Lote 2, expediente LIC-19-005, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 19 de abril de 2019 se publicó por el Instituto de Astrofísica de Canarias anuncio de licitación para el contrato de *Suministro e instalación de las estructuras de azimut para los Telescopios LST- 2, LST- 3 y LST- 4 del Cherenkov Telescope Array en el Observatorio del Roque de los Muchachos*”, siendo el plazo para la presentación de las ofertas hasta el 22 de mayo de 2019 a las 19 horas (hora peninsular).

Segundo. El contrato se licitó por un valor estimado de 3.605.400 euros, y con un presupuesto de 3.605.400 euros.

Tercero. El contrato de suministro está sujeto a regulación armonizada y el procedimiento de licitación se hará mediante el procedimiento de adjudicación abierto.

El objeto del contrato es la realización de suministro e instalación de las estructuras de azimut de los telescopios LST-2, LST-3 y LST-4 estando dividido en dos lotes:



Lote 1: Suministro e instalación de los raíles de azimut

Lote 2: Suministro e instalación de los carretones o bogies de azimut.

Cuarto. Finalizado el plazo de presentación de proposiciones, las empresas que licitan electrónicamente al LOTE 2 del expediente, objeto del presente recurso son:

MECANICAS BOLEA, S.A, MERO TSK, RAMEN S.A, BURDINBERRI, S.L U, Y ASTURFEITO, S.A.

Quinto. Reunida la mesa de contratación el 24 de mayo de 2019 se procede a la apertura del sobre uno relativo a la documentación administrativa. En el acto de celebración se aceptan todas las ofertas salvo la de BURDINBERRI SLU Y MERO TSK las cuales son requeridas de subsanación y se acuerda suspender la sesión hasta recibir la documentación de subsanación.

Sexto. Una vez reanudada la sesión, se procede a la apertura del Sobre 2 resultando la mejor siguiente valoración:

MECANICAS BOLEA, S.A 83.80

RAMEN S.A 95.23

BURDINBERRI, S.L U 71.65

ASTURFEITO, S.A. 84.32

Séptimo. Reunida la mesa el 11 de julio de 2019, tras la reanudación de la primera sesión, se procedió a la Apertura de los sobres nº 2 de los licitadores admitidos, dando lectura a la oferta económica y a la relación de los documentos aportados respecto a los restantes criterios de adjudicación evaluables mediante cifras o porcentajes, de los licitadores admitidos.

En un primer momento no se advirtió que en el Lote 2 el licitador RAMEN, S.A. estaba incurso en presunción de temeridad respecto del criterio 3: Plazo de instalación y entrega.



Ante la recepción de escrito de reclamaciones por parte del licitador ASTURFEITO, S.A. indicando tal circunstancia, se procede por el órgano de contratación a la revisión del expediente.

Octavo. Una vez comprobado que efectivamente para el Lote 2, el criterio 3: Plazo de instalación y entrega ofertado por RAMEN, S.A. de 14 semanas está incurso en presunción de baja temeraria ya que la reducción ofertada es de 24 semanas (superior a las 12 semanas que se indica en los pliegos), se dicta resolución por parte del Órgano de Contratación del IAC, de retroacción de actuaciones en lo relativo a la propuesta de adjudicación del Lote 2 en favor de RAMEN, S.A.

Noveno. Con fecha 2 de septiembre se solicitan a aclaraciones a RAMEN, S.A. por el Lote 2, criterio 3: Plazo de instalación y entrega recibándose respuesta en plazo.

Décimo. A la vista de la justificación obtenida la Mesa en la sesión de 16 de octubre da lectura al informe técnico efectuado para valorar la supuesta presunción de anormalidad en que está incurso la recurrente, acogiendo los pronunciamientos de los técnicos y procediendo a proponer la exclusión del recurrente por considerar que su oferta esta presunción de anormalidad.

Undécimo. La Mesa de contratación propone la adjudicación a ASTURFEITO SA dado que su valoración obtiene la mejor relación calidad precio atendiendo a los criterios de valoración establecidos en los Pliegos.

La recurrente disconforme con el acto de exclusión procede a presentar, el 20 de noviembre, recurso especial en materia de contratación por considerar que la exclusión no es correcta por los motivos que se expondrán seguidamente.

Duodécimo. El PCAP establece en su cláusula 9.3 como criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas, en lo que a este recurso interesa:

9.3.- Criterios de adjudicación (art. 145 LCSP).

Son criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato los siguientes, por orden decreciente de importancia con arreglo a la siguiente ponderación:

**Plazo de instalación y entrega:**

Las ofertas se valorarán de acuerdo con la siguiente fórmula:

$P = PM * MO / O$, donde "P" es la Puntuación, "PM" es la Puntuación Máxima, "MO" es la Mejor Oferta, entendiéndose por tal la de menor duración, y "O" es el valor cuantitativo de la oferta que se valora.

La duración vendrá dada por el hito M.27 (para el Lote 1) y M.55 (para el Lote 2) de la planificación expresado en semanas. No se podrá exceder la planificación indicada en el PPT para este hito.

En el Anexo II se establece el modelo de presentación de los plazos de instalación y entrega.

Decimotercero. La Secretaría del Tribunal en fecha 27 de noviembre de 2019 dio traslado del recurso interpuesto a las restantes empresas que han concurrido a la licitación, confiriéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones si así lo estimaban oportuno, sin que se haya hecho uso de este trámite por los demás interesados.

Decimocuarto. Ha hecho uso de la facultad de emitir informe en relación con el recurso especial presentado el órgano de contratación, quién solicita la inadmisibilidad del recurso por considerar que estamos ante una propuesta de la Mesa de Contratación, que no supone un acto de trámite cualificado y por ende, susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 44 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal de conformidad con el artículo 45 de la Ley 9/2017.

Segundo. Se han cumplido las prescripciones de plazo, lugar y forma de presentación del recurso especial previstas en los artículos 50 y 51 del LCSP.



Tercero. Tratándose de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 €, el contrato recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación de acuerdo con el artículo 44, apartado 1 a).

Cuarto. Puesto que el órgano de contratación plantea dudas sobre la posible admisión del recurso especial ya que su objeto no es propio del recurso especial, este Tribunal debe resolver la cuestión planteada en primer lugar.

Se recurre el acta de la mesa de contratación, de fecha 16 de octubre de 2019, por la que se propone al órgano de contratación la exclusión de la recurrente, proponiéndose igualmente la adjudicación del contrato a favor de la empresa ASTURFEITO S.A.

Según el Artículo 44.2 LCSP se establece:

“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

Los actos de inadmisión de candidatos, licitadores y exclusión de ofertas se configuran como actos de trámite cualificados, susceptibles de recurso especial en materia de contratación, ya que determinan la imposibilidad de que el afectado continúe en la licitación, de forma que se excluye de manera definitiva la posibilidad de que pueda resultar adjudicatario del contrato. Ahora bien, para que este efecto se produzca (imposibilidad material de ser adjudicatario del contrato) ha de existir un acto cierto en el que se acuerde la inadmisión o la exclusión. De otra forma, lo único que existiría sería una mera posibilidad de que tal efecto tuviera lugar.



En el caso que nos ocupa, en la documentación remitida no figura ningún documento acreditativo de que se haya dictado un acuerdo, ya de la Mesa de Contratación, ya del órgano de contratación, acordando la exclusión de la entidad ahora recurrente, sino que lo que figura es una propuesta de exclusión por la Mesa, sin perjuicio de lo que el órgano de contratación decida según su competencia.

Falta, por tanto, el acto de trámite cualificado a que se hace referencia en el artículo 44.2.b) LCSP. Lo que existe es un mero acto de trámite (no cualificado), que ni decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos de la ahora recurrente.

En consecuencia, tal acto no será susceptible de recurso especial en materia de contratación, lo que lleva consigo la inadmisión del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por Don E. R. A., en representación de la empresa RAMEN S.A, contra la propuesta de “*exclusión*” de la licitación convocada por el Instituto de Astrofísica de Canarias para contratar el “*suministro e instalación de las estructuras de azimut para los Telescopios LST- 2, LST- 3 y LST- 4 del Cherenkov Telescope Array en el Observatorio del Roque de los Muchachos*”, para el Lote 2, expediente LIC-19-005.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción



de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos [11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.